



## **RESOLUCION N° 1179-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 06 de noviembre de 2024**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	365-2024
<b>CUT</b>	:	74485-2022
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Percy Rolando Galloso Palacios
<b>MATERIA</b>	:	Licencia de uso de agua
<b>SUBMATERIA</b>	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Huarmey - Chicama
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Rázuri
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Ascope Departamento : La Libertad

**Sumilla:** No procede la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea cuando el pozo proyectado se encuentra dentro del radio de influencia de otro que cuenta con derecho de uso de agua.

**Marco Normativo:** Numeral 79.1 del artículo 79°, artículos 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, literal d) del artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Rolando Galloso Palacios contra la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 21.02.2024, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO LA OPOSICIÓN** presenta por el señor **JUAN MANUEL MIRANDA LEYVA** a la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DESESTIMAR** el trámite seguido por el señor **PERCY ROLANDO GALLOSO PALACIOS**, sobre la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, en consecuencia, proceder al **ARCHIVO** del expediente.

(...).”

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Percy Rolando Galloso Palacios solicita que se declare fundado su recurso de

apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El señor Percy Rolando Galloso Palacios sustenta su recurso de apelación manifestando que, en el expediente se muestra el radio de influencia de acuerdo al tiempo de bombeo, con el tiempo de bombeo proyectado se tendría un radio de influencia aproximado de 125 metros.

Asimismo, refiere que debe considerarse que el radio de influencia depende del régimen de explotación según el tiempo de funcionamiento del pozo y caudal de riego, observándose que existe una abismal diferencia entre el área de riego (30 ha) en la cual plantea usar el agua y el área vecina (1.3 ha) que cuenta con licencia de uso de agua a favor del señor Juan Manuel Miranda Leyva; por lo cual, debe tenerse en cuenta la proporcionalidad de la explotación y uso del recurso hídrico subterráneo.

### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- 4.1. El 10.05.2022, el señor Percy Rolando Galloso Palacios, solicitó ante la Administración Local de Agua Chicama la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines agrarios para irrigar un área de 30 ha proveniente del pozo tubular ubicado en el sector La Arenita, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
- 4.2. En fecha 23.06.2022, el señor Percy Rolando Galloso Palacios adjuntó la memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, a fin de que su expediente sea evaluado por la autoridad.
- 4.3. Mediante la Carta N° 0200-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 03.08.2023, recibida el 08.08.2023, la Administración Local de Agua Chicama remitió al señor Percy Rolando Galloso Palacios, el Aviso Oficial N° 0003-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA para que realice las publicaciones correspondientes.
- 4.4. Con el escrito presentado el 15.08.2023, el señor Juan Manuel Miranda Leyva formuló su oposición al trámite de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, manifestando que cuenta con licencia de uso de agua del pozo IRHS 1142, el cual está a solo 30 metros del pozo del señor Percy Rolando Galloso Palacios, lo cual le causará afectación en el volumen que tiene otorgado.
- 4.5. En fecha 21.08.2023, la Administración Local de Agua Chicama realizó la verificación técnica de campo, con participación del administrado, en el predio ubicado en el sector La Arenita, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de la Libertad, constatando un pozo tubular que no se encuentra operativo.
- 4.6. Mediante el escrito ingresado el 29.09.2023, el señor Percy Rolando Galloso Palacios absolvió el documento de oposición, precisando que la puesta en funcionamiento de su pozo no causará inferencia con el pozo tubular del señor Juan Manuel Miranda Leyva.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 0160-2023-ANA-AAA.HXH/JLTR de fecha 17.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama recomendó que se debe desestimar la solicitud del señor Percy Rolando Galloso Palacios, en atención a lo siguiente:

- a) En el estudio técnico presentado se ha considerado una demanda anual de 345 000 m<sup>3</sup>/año, que será utilizado para irrigar 30 ha de cultivo de quinua.
- b) El régimen de explotación de acuerdo a la memoria descriptiva para cubrir la demanda es bombear un caudal de 18 l/s durante 17,747 horas por día, 25 días al mes por los 12 meses del año.
- c) En el expediente se muestra el radio de influencia de acuerdo al tiempo de bombeo, con el tiempo de bombeo proyectado se tendría un radio de influencia aproximado de 125 metros.
- d) De acuerdo al tipo de infraestructura, y al caudal de explotación (18 l/s), habría interferencia con el pozo IRHS-1142 del señor Juan Manuel Miranda Leyva que cuenta con licencia de uso de agua con la Resolución Directoral N°0060-2023-ANAAAA.HCH y se ubica a 30 m del pozo que plantea el estudio materia de análisis.
- e) En ese sentido, se recomendó que no es posible aprobar técnicamente aprobar el estudio presentado por el señor Percy Rolando Galloso Palacios, porque la ubicación dónde ha sido perforado el pozo interfiere con el pozo IRHS-1142.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, por medio de la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 21.02.2024, notificada el 03.04.2024<sup>1</sup>, desestimó la solicitud del señor Percy Rolando Galloso Palacios sobre acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines agrarios proveniente del pozo tubular ubicado en el sector La Arenita, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

4.9. El señor Percy Rolando Galloso Palacios, con el escrito ingresado el 04.03.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, con el Memorando N° 0718-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 04.04.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

4.11. Con la Carta N° 0054-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 29.04.2024, recibida el 06.05.2024, la Secretaría Técnica de este Tribunal traslado el recurso de apelación al señor Juan Manuel Miranda Leyva, a fin de que exprese los argumentos que considere pertinentes.

4.12. El señor Juan Manuel Miranda Leyva con el escrito presentado el 14.05.2024, absolvió el traslado del recurso de apelación, manifestando que debe declararse infundado el recurso de apelación formulado por el señor Percy Rolando Galloso Palacios, porque de aprobarse la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada se le causaría un perjuicio por la interferencia con su pozo IRHS-1142.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua,

<sup>1</sup> De acuerdo con el Acta de Notificación Bajo Puerta N° 000875.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9937C90A

aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>2</sup>.

## Admisibilidad del Recurso

- 5.2. En los actuados que obran en el expediente CUT 74885-2022, se observa que la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH se realizó mediante notificación bajo puerta en fecha 03.04.2024, en el domicilio ubicado en Av. Raúl Ferrero N° 205 – Casa 1 Urb. La Estancia, La Molina, Lima.
- 5.3. No obstante, el señor Percy Rolando Galloso Palacios, con el escrito ingresado el 04.03.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 21.02.2024.
- 5.4. En tal sentido, no existe certeza acerca de la fecha en que el recurrente fue notificado con la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH, por lo tanto, a tenor de lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> – sobre el saneamiento de las notificaciones defectuosas – se debe tener por bien notificado al señor Percy Rolando Galloso Palacios en fecha 21.02.2024, momento en que formuló su recurso de apelación.
- 5.5. Por consiguiente, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, el Tribunal precisa lo siguiente:
  - 6.1.1. El señor Percy Rolando Galloso Palacios solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines agrarios proveniente del pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS84 -17 L 683 021 mE 9 151 877 mN, en el sector La Arenita, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
  - 6.1.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 21.02.2024, desestimó la solicitud del señor Percy Rolando Galloso Palacios, debido a que, el pozo propuesto en el estudio de disponibilidad hídrica se encuentra a

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 27°. Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9937C90A

30 metros del pozo IRHS-1142, pudiendo presentarse interferencia en su funcionamiento.

6.1.3. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, luego de evaluar y analizar la documentación presentada por el administrado determinó en el Informe Técnico N° 0160-2023-ANA-AAA.HXH/JLTR (descrito en el numeral 4.7) lo siguiente:

- (i) El régimen de explotación de acuerdo a la memoria descriptiva para cubrir la demanda es bombear un caudal de 18 l/s durante 17,747 horas por día, 25 días al mes por los 12 meses del año.
- (ii) En el expediente se muestra el radio de influencia de acuerdo al tiempo de bombeo, con el tiempo de bombeo proyectado se tendría un radio de influencia aproximado de 125 metros.

Cuadro N° 02 Radio de influencia de acuerdo al tiempo de bombeo.

Horas de bombeo (hr)	6	8	10	12	14	16	18	20	22	24
Radio de Influencia (m)	59	83	93	102	110	118	125	132	138	144

- (iii) De acuerdo con el tipo de infraestructura, y según el caudal de explotación (18 l/s), habría interferencia con el pozo IRHS-1142 del señor Juan Manuel Miranda Leyva que cuenta con licencia de uso de agua (Resolución Directoral N° 0060-2023-ANA-AAA.HCH), ya que su pozo se ubica a 30 m y según con los datos que presenta el Cuadro N° 02, con solo 6 horas de bombeo se da la posibilidad de interferencia entre ambos pozos de aguas subterráneas al trabajar de manera simultánea.

Además, de acuerdo a la ficha técnica de la prueba de bombeo muestra que el tiempo de recuperación es de 660 minutos (11 horas) para un bombeo de 360 min (6 horas), cuyo abatimiento con respecto al nivel del suelo es 7.26 m. Por lo tanto, la cercanía al pozo, puede causar interferencia.

En el referido informe, el área técnica graficó en imagen satelital la cercanía del pozo proyectado con el pozo IRHS-1142:

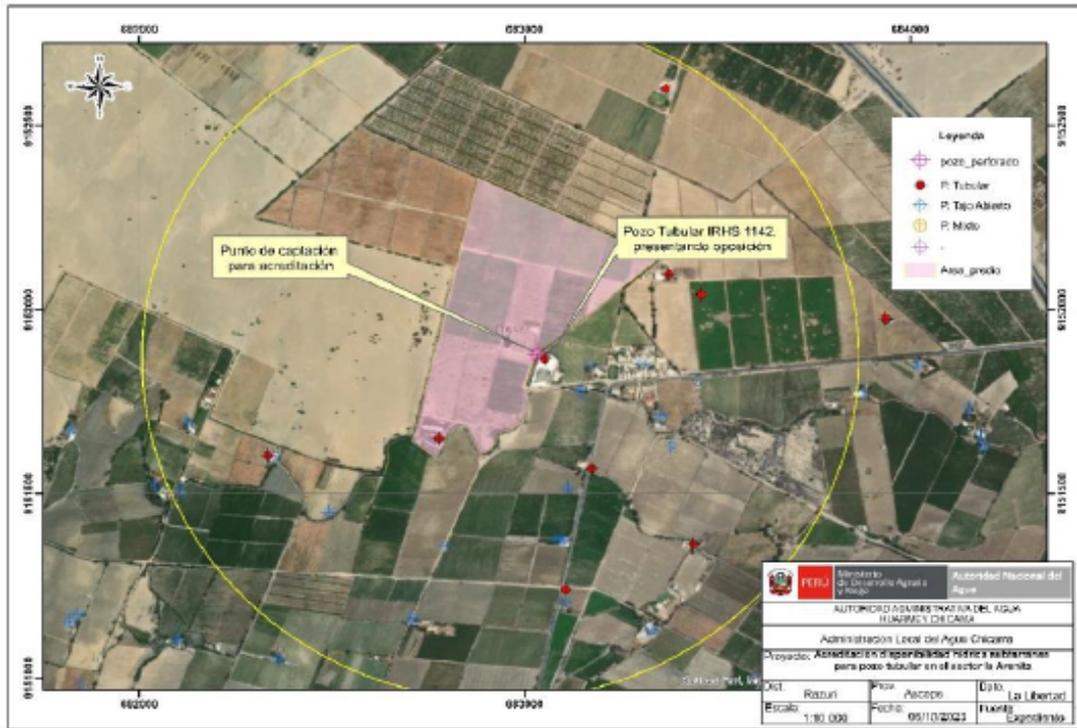


Figura N° 01. Ubicación del pozo proyectado y pozos con licencia.

6.1.4. Asimismo, en la revisión de la memoria descriptiva que sustenta el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica, se observa que, en el plano de ubicación de las fuentes de agua subterránea a 1 km a la redonda (página 13), no se ha considerado el pozo IRHS-1142 que tiene licencia de uso de agua a favor del señor Juan Manuel Miranda Leyva:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9937C90A

- 6.1.5. En tal sentido, se determina que en el presente caso el estudio hidrogeológico no ha considerado la existencia del pozo IRHS-1142 (ubicado a 30 metros del pozo proyectado), a fin de evitar problemas de interferencia<sup>4</sup> entre ambos pozos y con ello la afectación del acuífero.

Por lo tanto, no procede la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea cuando el pozo proyectado se encuentra dentro del radio de influencia de otro que cuenta con derecho de uso de agua.

- 6.1.6. El impugnante manifiesta que, existe una considerable diferencia entre el área de riego (30 ha) en la cual plantea usar el agua y el área vecina (1.3 ha) que cuenta con licencia de uso de agua a favor del señor Juan Manuel Miranda Leyva; por lo cual, debe tenerse en cuenta la proporcionalidad de la explotación y uso del recurso hídrico subterráneo.

Sobre el particular, el impugnante ratifica su posición de mantener el régimen de explotación indicado en su solicitud, pese a que en la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 0160-2023-ANA-AAA.HXH/JLTR se determinó que se produce interferencia con la explotación del pozo IRHS-1142 que cuenta con licencia de uso de agua a favor del señor Juan Manuel Miranda Leyva.

Por consiguiente, el argumento de la proporcionalidad (mayor área de explotación del solicitante que del titular del derecho) no es un argumento que desvirtúa la afectación que se ocasionará al titular del derecho de uso de agua del pozo IRHS-1142, respecto a quien corresponde velar por las condiciones para el ejercicio del derecho otorgado, de conformidad con el principio de seguridad jurídica que se regula en el numeral 4 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>.

- 6.1.7. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos del recurso de apelación.

- 6.2. En virtud de los fundamentos que anteceden, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Rolando Galloso Palacios contra la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1265-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2024, este colegiado, por unanimidad,

---

<sup>4</sup> De conformidad con el numeral 234.1 del artículo 234° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "se considera que una fuente de agua superficial o un pozo de agua subterránea resultan interferidos por la explotación subterránea, cuando producto de la explotación de un nuevo pozo de aguas subterráneas se produce la disminución de la primera fuente, en perjuicio de los usos por ella abastecidos".

<sup>5</sup> Ley de Recursos Hídricos  
Título Preliminar  
«Artículo III. Principios  
Los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos son:  
[...]  
4. Principio de seguridad jurídica  
El Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua. Promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con su uso, sea pública o privada o en coparticipación».

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Percy Rolando Galloso Palacios contra la Resolución Directoral N° 0156-2024-ANA-AAA.HCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL